

LA LÓGICA DE LA CONSTITUCIONALIDAD⁽¹⁾

Lic. Gustavo González Solano^(*)

Profesor de Lógica Jurídica
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

(1) Este artículo es la continuación del artículo titulado “*El control constitucional en Costa Rica*”, aparecido en la Revista de Ciencias Jurídicas Nº 101.

SUMARIO:

- I. Solución lógica del problema
 - A) Conceptos y “meta” - conceptos
 - B) Constitucionalidad y juridicidad
- II. Inconstitucionalidad por la forma
 - A) Reforma del Código Procesal Civil y la Ley de la Jurisdicción Constitucional
 - 1) Código Procesal Civil reforma Ley de la Jurisdicción Constitucional
 - 2) Derogación anticipada
 - 3) Voto 2002-9079 de las 15:01 del 18 de setiembre de 2002
 - 4) Análisis del voto
 - B) Reforma constitucional del artículo 10 de la Constitución Política
 - 1) Voto 1-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
 - 2) Primer error lógico: Falsa oposición
 - 3) Segundo error lógico: No anulación, significa validación
 - 4) Tercer error lógico: Confusión de normas y metanormas
- III. Normas superiores a la Constitución Política
 - A) La problemática
 - B) Imposibilidad de la reforma de los arts. 195 y 196
 - C) Imposibilidad del control constitucional de las reformas constitucionales

Conclusión

Bibliografía

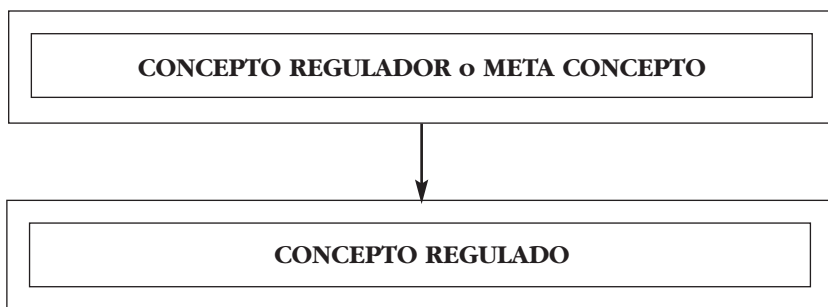
I. SOLUCIÓN LÓGICA DEL PROBLEMA

A) Conceptos y “meta”-conceptos

En todo ordenamiento jurídico, existen expresiones jurídicas que son utilizadas para tratar de regular actos y conductas, pero también, existen expresiones jurídicas con las cuales se intenta regular la formación, interpretación, aplicación y derogación de otras expresiones jurídicas. Es decir, conceptos jurídicos que regulan otros conceptos jurídicos.

Estas expresiones jurídicas tienen por OBJETO DE REGULACIÓN otros conceptos jurídicos. La expresión jurídica que regula a otra (u otras) expresión(es) jurídica(s), se denomina META-CONCEPTO. En Lógica Jurídica, dichas expresiones reciben el nombre de “meta-conceptos” (meta: más allá). Son expresiones jurídicas que tienen como objeto de regulación otros conceptos.

El proceso de regulación de los conceptos jurídicos por medio de otras normas jurídicas se denomina META-NORMATIVIDAD.⁽²⁾



La primera consideración que hay que tomar en cuenta, a la hora de elaborar un meta-concepto, es no caer en la denominada *recursividad jurídica*.

La recursividad jurídica es el proceso de estimar que un concepto jurídico como CONSTITUCIONALIDAD incluye, a la vez el concepto regulado y su contrario.

(2) En el lenguaje jurídico, como cualquier tipo de lenguaje, dicha labor, puede ser llevada a cabo, y de hecho, se efectúa, al utilizar una norma o un conjunto de normas para regular otro conjunto de normas, por lo cual, es un lenguaje metanormativo: es decir, un lenguaje jurídico que regula otro lenguaje jurídico.

En ese caso no se logra distinguir entre los dos conceptos opuestos entre sí y, en ese caso, la regulación del meta concepto se DEVUELVE contra sí mismo. Es decir, la regulación del metaconcepto se abarca (y contradice) a sí mismo, lo que usualmente anula su función de conceptualizar.

Si la función del metaconcepto es REGULAR a otro concepto, a la hora de incluirse él mismo dentro propia regulación, genera contradicciones que bloquean su propio uso. Lo anterior en razón de que un metaconcepto no tiene la función de REGULARSE A SÍ MISMO, sino que tiene la función de regular A OTROS CONCEPTOS JURÍDICOS.

De modo gráfico podemos decir que los metaconceptos tienen el siguiente esquema:

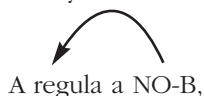


Donde evidentemente "A" no es igual a "B". "A" es A, y "B" es B.

Si no se considera algo tan obvio, y se estima que se puede establecer que:

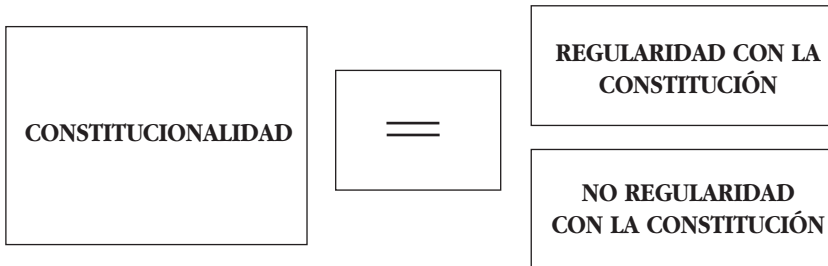
A regula a no-B, entonces empezamos con los problemas dado que tal regulación se devuelve contra la norma misma:

A regula B y a la vez a NO-B.



Pero A es también B, por lo que hay contradicción.

En el caso de la CONSTITUCIONALIDAD utilizada en nuestro sistema jurídico pasa lo mismo:



Cuando al creer que al examinar una norma jurídica y establecer que no hay regularidad jurídica creemos que estamos estudiando su constitucionalidad, es precisamente cuando viene el enredo.

Hay cuatro maneras de analizar la constitucionalidad:

- i) Si hay constitucionalidad, hay una regularidad jurídica constitucional.
- ii) Si no hay constitucionalidad, no hay una regularidad jurídica constitucional.
- iii) Si no hay regularidad jurídica, no hay constitucionalidad.
- iv) Si hay regularidad jurídica constitucional, hay constitucionalidad.

El problema viene cuando no se opta por ninguna de las anteriores posibilidades y se toman otras dos opciones que son ilógicas, a saber;

- +) Hay estudio de la constitucionalidad, si no hay regularidad jurídica constitucional, o
- ++) Si hay regularidad jurídica constitucional.

Estos dos casos son justamente los incongruentes, dado que si el control de constitucionalidad declarará las irregularidades jurídicas de tipo constitucional, SE DEBE INFERIR que en caso contrario, NO DEBE declarar las regularidades constitucionales. Pero aquí viene el problema, si no debe declarar el cumplimiento de la regularidad constitucional, ha de ser por dos razones:

- i) Porque no se requiere declarar la constitucionalidad. Pero si no se requiere el bautizo constitucional, entonces, ¿para qué control constitucional?

- ii) O que sí se requiera el bautizo constitucional, pero entonces igualmente, ¿para qué control constitucional?, si ya tuvo su autorización constitucional y se verificó que su no contradice a la Constitución Política, ¿para qué controlar, lo que ya está verificado? Más aún, ¿cuál es el órgano constitucional encargado de otorgar esa aprobación?

B) Constitucionalidad y juridicidad

Esta misma situación afecta el otro concepto íntimamente relacionado: el de norma jurídica. Ya que si se afirma que si una norma jurídica es inconstitucional, se está afirmando que no es (ni fue) norma jurídica. Pero si no es norma jurídica, cómo pudo habersele declarado inconstitucional, si solamente las normas jurídicas pueden declararse inconstitucionales.

Si una norma jurídica es constitucional, es norma jurídica, pero ¿acaso la norma jurídica requería ser constitucional para ser norma jurídica? Desde el principio, era norma jurídica.

Y nos presentamos con los siguientes inconvenientes jurídicos:

- i) En la Constitución Política no se indica que un órgano constitucional deba otorgar algún tipo de autorización para que las normas jurídicas sigan siendo normas jurídicas y además, normas jurídicas conformes con la Constitución.
- ii) De existir algún “autorizador constitucional”, fuere la Sala o cualquier otro, no sería necesario ningún control constitucional, dado que todas las normas autorizadas constitucionalmente serían válidas y constitucionales.
- iii) Pero lo anterior entra en clara oposición, con la Constitución Política que sí EXIGE una declaración de inconstitucional, con lo cual, además debe inferirse, por ende, que la misma Constitución no ha establecido ningún órgano constitucional como el “autorizador constitucional”, ya que de hacerlo entraría en la contradicción aludida en el punto ii., y además con ella misma en su artículo 121 inciso 1), ya que basta con que la Asamblea Legislativa apruebe una norma siguiendo ese procedimiento, para tener una norma jurídica.

Toda esta situación, es precisamente la acontecida en nuestro sistema jurídico. Por confundir los conceptos de “norma jurídica”,

“constitucionalidad” y “control constitucional”, se presentan toda esta serie de incongruencias lógicas y jurídicas.

Por tal motivo, hay que llegar a la conclusión de que las DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL SON INCONSTITUCIONALES ya que están:

- Atribuyendo facultades que la Constitución no les concede.
- Usurpando funciones correspondientes a otros Poderes del Estado.
- Dejando de lado las funciones atribuidas por la Constitución Política.

II. INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

A) Reforma del Código Procesal Civil y La Ley de la Jurisdicción Constitucional

En la Revista IUSTITIA, 149-150 de mayo-junio de 1999, salió publicado un artículo que increíblemente ha pasado inadvertido para la gran mayoría de los abogados en nuestro país y que tiene una de las mayores trascendencias a nivel legal y constitucional. Dicho artículo, publicado por el Dr. Luis Baudrit Carrillo, se denomina “*Algunas competencias e incompetencias de la Sala Constitucional*”. Dentro de los múltiples y valiosos razonamientos del Dr. Baudrit, destaca la afirmación de que el Procedimiento de Declaración de Inconstitucionalidad de una ley debe regirse actualmente por el Código Procesal Civil y no por la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dicha afirmación es completamente correcta y cierta, y paso a explicarla de la siguiente manera.

1) Código Procesal Civil reforma Ley de la Jurisdicción Constitucional

Según nuestra Constitución Política, las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen. Asimismo, la ley queda abrogada o derogada, por otra posterior y contra su desuso no puede alegarse ni costumbre o práctica en contrario. Esto quiere decir que si una ley expresa “Rige desde el momento de su publicación”, dicha ley existe desde el momento de su publicación. Igualmente si una ley indica: “Rige 3 meses después de su publicación”, tendrá vigencia hasta dentro de tres meses. En 1989 se presentaron dos proyectos de procedimiento para regular el control de constitucionalidad de las leyes. Uno regulado

en el Código Procesal Civil (CPC) y otro mediante la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC). El CPC fue aprobado por la Asamblea Legislativa el día *21 de julio de 1989*, y por el Poder Ejecutivo el *16 de agosto de 1989*. La Ley de la Jurisdicción Constitucional fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día *5 de octubre de 1989* y por el Poder Ejecutivo el *11 de octubre de 1989*. Hasta este momento parece que la LJC fue posterior al CPC. Pero ello no es cierto.

De conformidad con nuestra Constitución Política, una ley para que surta efectos debe ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* y además ella misma indicará el momento en el cual empiezan a surtir sus efectos, es decir la *fecha de vigencia*. Las leyes no están vigentes cuando se aprueban y ratifican por la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, sino como señala la Constitución, cuando ellas mismas lo designen. Y es aquí donde se descubre la verdad: La Ley de la Jurisdicción Constitucional entra en vigencia el día *19 de octubre de 1989*, pero el CPC entró en vigencia 6 meses DESPUÉS, es decir, el *3 de mayo de 1990*, fecha posterior a la LJC, con lo cual de conformidad con nuestra Constitución Política, si las leyes posteriores derogan a las leyes anteriores, se ha de tener por derogado el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de la LJC, dado que el CPC, es posterior a la LJC.

2) Derogación anticipada

Previendo tal posibilidad, los legisladores señalaron, en su artículo 113 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que el procedimiento de inaplicabilidad del Código Procesal Civil, se derogaba. Pero cuando entra en vigencia la LJC, tal “derogatoria” no se puede realizar, dado que el CPC, no es una norma jurídica, no está vigente, no existía jurídicamente, ni siquiera se había publicado (la LJC se publicó el *19 de octubre de 1989* y el CPC el *3 de noviembre de 1989*). El CPC no existía como norma jurídica que pudiera ser “derogada”. Tampoco es lógicamente posible concebir que la LJC derogara “a futuro”, dicho Código. Tal “derogación a futuro” no existe y contradice la misma Constitución, porque es claro el principio constitucional de que las leyes posteriores derogan las *anteriores*, pero no al revés. No es posible pensar en leyes anteriores que deroguen las posteriores, ello sería una contradicción.

La única conclusión que se puede inferir es que, con la publicación y entrada en vigencia del CPC a partir del *3 de mayo de 1990*, legalmente se derogaron los artículos 71 al 101 de la LJC. Dicho

Código no señala la posibilidad de eliminar normas jurídicas inconstitucionales, sino solamente desaplicarlas. Razón por lo cual, actualmente, la Sala Constitucional no puede aplicar normas derogadas ni tampoco puede eliminar una norma jurídica que sea inconstitucional, dado que iría en contra de la misma Constitución. Por lo cual también es válido afirmar las actuales Declaraciones de Inconstitucionalidad de la Sala Constitucional son INCONSTITUCIONALES.

Para fines académicos interpuse una Acción de Inconstitucionalidad que fue tramitada bajo el expediente N° 02-005713-0007-CO, donde expuse estos argumentos. Dicha acción fue rechazada bajo el voto N° 2002-9079, que expuso las siguientes consideraciones.

3) Voto 2002-9079 de las 15:01 del 18 de setiembre de 2002

Considerando:

“II. Sobre los problemas de la vigencia de la ley en el tiempo. El proceso de formación de las leyes está compuesto de varias fases. La primera, la fase introductoria o de iniciativa, consiste en la presentación de un proyecto de ley en la Asamblea Legislativa (art. 123 de la Constitución Política). Luego siguen las fases de deliberación y resolución, que suponen la discusión y aprobación del proyecto en Comisión o en el plenario (art. 124 de la Constitución Política). La última etapa de ese proceso correspondiente a la promulgación y publicación de la ley. *Dentro de este proceso, la promulgación constituye en concreto la emisión de una Ley, acto sin el cual aquella no existiría.* El último paso dentro de ese proceso es la publicación de la ley que no tiene que ver con la existencia misma de ella, sino con su obligatoriedad. *Si bien se puede distinguir entre ambos momentos –algún sector de la doctrina constitucional lo hace, otro no– en nuestro ordenamiento jurídico ambas instituciones coinciden en un sólo acto jurídico, pues la promulgación se expresa a través de la publicación de la ley.* Así y de conformidad con nuestro ordenamiento, la validez de una ley la determina la sanción ejecutiva o el resello y la eficacia, su publicación en el Diario Oficial. En este sentido, la vigencia de la ley, su vida o posible aplicación, se extiende a partir del plazo señalado al promulgarla, hasta su derogación, expresa o tácita; hasta cumplir su finalidad, si su contenido está limitado a determinadas circunstancias o por el simple transcurso del tiempo, cuando la misma ley establece un plazo de

vigencia. En el caso en estudio, cuando se aprobó el Código Procesal Civil, el legislador estimó necesario diferir la entrada en vigencia algunos meses, con el objeto de adecuar la situación jurídica precedente a las nuevas normas y causar el menor transtorno posible en la vida jurídica y general del país (véase artículo 9 de la Ley Nº 7130). *Ello no significa, sin embargo, que la ley como tal no existiera, sino solamente que al momento de promulgarse la Ley de la Jurisdicción Constitucional aún no era obligatoria*; no obstante, sus normas podían ser modificadas o incluso derogadas por el legislador, tal y como lo hizo al promulgarse la Ley Nº 7135. En virtud de que lo alegado es en un problema de vigencia de leyes en el tiempo, y no se dan los presupuestos del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción resulta inadmisibile y así debe declararse..“

4) **Análisis del voto**

Este voto expresa 4 IDEAS:

1. *La primera, que ciertamente el proceso de formación de leyes se compone de las siguientes fases:*

- i) Fase introductoria
- ii) Fase de deliberación y resolución
- iii) Fase de *PROMULGACIÓN*

2. *Segunda: LA PROMULGACIÓN OTORGA EXISTENCIA Y VIGENCIA A LA NORMA JURÍDICA:*

“...Dentro de este proceso, la *PROMULGACIÓN* constituye en concreto la emisión de una Ley, *ACTO SIN EL CUAL AQUELLA NO EXISTIRÍA*. El último paso dentro de este proceso es la publicación de la ley, que no tiene que ver con la existencia misma de ella, sino con su obligatoriedad...”

3. *Tercera: Que en nuestro país la PROMULGACIÓN es un ÚNICO ACTO:*

“...Si bien se puede distinguir entre ambos momentos –algún sector de la doctrina constitucional lo hace, otro no–, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, PUES LA PROMULGACIÓN SE EXPRESA A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY...”.

Y de igual manera lo reitera el mismo voto:

“...EN ESTE SENTIDO, LA VIGENCIA DE LA LEY, SU VIDA O POSIBLE APLICACIÓN, SE EXTIENDE A PARTIR DEL PLAZO SEÑALADO AL PROMULGARLA, hasta su derogación, expresa o tácita; hasta cumplir su finalidad, si su contenido está limitado a determinadas circunstancias o por el simple transcurso del tiempo, cuando la misma ley establece un plazo de vigencia.

4. *Cuarta idea: que en nuestro sistema jurídico, la promulgación de una ley es lo mismo que su publicación, lo que le da existencia y validez, aunque no le dé obligatoriedad.*

PROMULGACIÓN = PUBLICACIÓN = EXISTENCIA = VALIDEZ

Con lo cual hay que deducir que la *publicación* de la ley genera los mismos efectos de su *promulgación*; es decir, produce la *existencia* de la ley, aunque sea otro su momento de obligatoriedad o efectividad.

Pero en el caso en estudio

LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL FUE:

– *PUBLICADA el 19 DE OCTUBRE DE 1989* en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 198, Alcance 35. Entró en vigencia el 19 de octubre de 1989, el mismo día de su publicación (véase artículo 114 de la misma ley) y

EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL FUE:

– *PUBLICADO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1989* en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 208, Alcance 35. Su entrada en vigencia fue el 3 de mayo de 1990, dado que, de acuerdo con su propia normativa (véase artículo 9 de las Reformas, derogatorias y vigencia) entraría en vigencia, 6 meses después de su publicación.

Como se desprende de su lectura, *es un hecho público y notorio que el Código Procesal Civil se promulga POSTERIORMENTE a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

Por lo que es EXTRAÑO (y equivocado) que en el voto se manifieste que:

“...En el caso en estudio, cuando se aprobó el *Código Procesal Civil*, el legislador estimó necesario diferir la entrada en vigencia algunos meses, con el objeto de adecuar la situación jurídica precedente a las nuevas normas y causar el menor trastorno posible en la vida jurídica y general del país (véase artículo 9 de la Ley Nº 7130). *Ello no significa, sin embargo, que la ley [el Código Procesal Civil!] como tal no existiera, sino solamente que al momento de promulgarse la Ley de la Jurisdicción Constitucional aún no era obligatoria*; no obstante, sus normas podrían ser modificadas o incluso derogadas por el legislador, tal y como lo hizo al promulgarse la Ley Nº 7135...”.

Ya que no se puede seriamente afirmar que el Código Procesal Civil *existiera*, cuando se promulgó la *Ley de la Jurisdicción Constitucional* (el 19 de octubre de 1989), dado que REAL Y JURÍDICAMENTE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL NO EXISTÍA, NO HABÍA SIDO PROMULGADO, ya que fue PUBLICADO el 3 de noviembre de 1989; es decir, casi un mes después.

Y si como en el voto se indicó que la *LEY EXISTE DESDE EL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN (que es su momento de PROMULGACIÓN)*, AUNQUE SEA OTRO, EL MOMENTO DE SU EFECTIVA APLICACIÓN, OBLIGATORIEDAD, O EFICACIA, es ilógico afirmar como se indica en el voto, que: “...*Ello no significa, sin embargo, que la ley [el Código Procesal Civil] como tal no existiera...*” cuando real y jurídicamente hablando NO EXISTÍA, NO HABÍA SIDO PUBLICADA.

PRIMERA CONTRADICCIÓN:

Por lo que se demuestra la *contradicción existente*:

Por un lado, se afirma que las leyes son leyes cuando son publicadas (promulgadas), pero a la vez sé afirmar que a la fecha de publicación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional [19 de octubre de 1989], el *Código Procesal Civil*, “existía”, *¿aunque no estuviere publicada?*

Más breve: se afirma que el 19 de octubre de 1989 es POSTERIOR, al 3 de noviembre de 1989.

Lo únicamente válido y correcto que se puede afirmar es que verdaderamente el Código Procesal Civil no existía el 19 de octubre de 1989, porque fue hasta el 3 de NOVIEMBRE de 1989 que fue publicado.

EL ERROR:

Lo que pudo haber acontecido en el voto, para afirmar lo anteriormente dicho, fue que tomó *[erróneamente]*, como fecha de la *PROMULGACIÓN* del Código Procesal Civil el *16 de agosto de 1989*, es decir, cuando el Poder Ejecutivo apenas reselló el Código, lo cual es contradictorio con el mismo voto, ya que el mismo voto expresa claramente que la *PROMULGACIÓN* de una ley, se da con su *PUBLICACIÓN*, aunque sea otro el momento de su obligatoriedad. Y ese momento de la publicación fue el *3 de noviembre de 1989*, como repito, casi un mes después de *PROMULGADA* la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SEGUNDA CONTRADICCIÓN:

Motivo por el cual, **TAMBIÉN**, es un *equívoco y una contradicción jurídica* (que viola el principio de no contradicción) afirmar que:

“...no obstante, sus normas *[las del Código Procesal Civil]* podían ser modificadas o incluso derogadas por el legislador, tal y como lo hizo al promulgarse la Ley N° 7135 *[Ley de la Jurisdicción Constitucional]*...”

¿Cómo puede modificarse o derogarse una norma si no ha sido siquiera PUBLICADA; es decir, PROMULGADA, tal y como había señalado en sus consideraciones la misma Sala Constitucional?

Motivo por el cual reitero que, de conformidad con el artículo 129 párrafo quinto de la Constitución Política:

“Artículo 129.—*La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior*; contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario...” (lo destacado en cursiva y negrilla no es del original).

Una ley para que *TENGA VIGENCIA* debe ser *publicada* en el Diario Oficial *La Gaceta*. Y si el Código Procesal Civil, como es evidente,

público y notorio, tuvo una fecha de vigencia posterior (*3 de noviembre de 1989*) a la Ley de la Jurisdicción Constitucional (19 de octubre de 1989) y, si las leyes posteriores derogan a las leyes anteriores, *dicho Código derogó* el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica contemplado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

TERCERA CONTRADICCIÓN:

Por lo que resulta *incorrecto afirmar*, como se expresa en el voto, que:

“...En virtud de que lo alegado es un problema de vigencia de leyes en el tiempo, y *no se dan los presupuestos* del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción resulta inadmisibles y así debe declararse...”.

Cuando precisamente se dan los presupuestos fácticos y jurídicos:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS: (HECHOS)	PRESUPUESTOS JURÍDICOS:
El <i>19 de octubre de 1989</i> se PROMULGÓ la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mientras que	Aplicación actualmente de una ley derogada.
El <i>3 de noviembre de 1989</i> se PROMULGÓ, el Código Procesal Civil.	VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
Es decir, una norma posterior que derogó una norma anterior.	

La única conclusión que se puede inferir es que con la publicación del Código Procesal Civil a partir del *3 de noviembre de 1989*, se derogaron los artículos 86 al 95 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que fue PROMULGADO, en fecha anterior, es decir, el *19 de octubre de 1989*. Dicho Código contempla la posibilidad de *eliminar*

normas jurídicas inconstitucionales, sino solamente *desaplicarlas*. Razón por la cual, actualmente, la Sala Constitucional no puede eliminar una norma jurídica que sea inconstitucional, dado que estaría aplicando una normativa derogada, y de hacerlo iría en contra de la misma Constitución Política.

Artículo 113 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

De igual manera se *mantiene la situación de que la Ley de la Jurisdicción Constitucional no pudo “derogar a futuro” el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de las normas inconstitucionales, establecido en el Código Procesal Civil.*

Ya que tal “derogatoria” jurídicamente nunca se pueda realizar, dado que cuando entra en vigencia la Ley de la Jurisdicción Constitucional, (19 de octubre de 1989), el Código Procesal Civil no existía, no tenía vigencia, no había sido PROMULGADO ni PUBLICADO en *La Gaceta*; es decir, su existencia) fue posterior, fue el 3 de noviembre de 1989.

No es lógica y constitucionalmente posible concebir que la Ley de la Jurisdicción Constitucional derogara “a futuro”, el Código Procesal Civil, ya que tal “*derogatoria a futuro*” *no la contempla la Constitución*, y por el contrario, contradice la misma Constitución, dado que es claro y evidente el principio constitucional estipulado en su artículo 129 de que “*las leyes posteriores derogan las anteriores*”, PERO NO QUE LAS LEYES ANTERIORES DEROGUEN A LAS LEYES POSTERIORES, justamente concebir esta última posibilidad acarrearía una flagrante violación a la Constitución Política.

Lo cual también conlleva al hecho de que *las declaratorias de inconstitucionalidad* deben regirse actualmente por el Código Procesal Civil y no por la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Dicho Código no señala la posibilidad de *eliminar* normas jurídicas inconstitucionales, sino solamente *desaplicarlas*. Razón por lo cual, actualmente, la Sala Constitucional no puede eliminar una norma jurídica que sea inconstitucional, dado que estaría aplicando una normativa derogada, con ello iría en contra de la misma Constitución.

B) Reforma constitucional del artículo 10 de la Constitución Política

1) VOTO 1-92 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas del siete de enero de mil novecientos noventa y dos.

Acción de Inconstitucionalidad promovida por Jorge Rodríguez Araya, mayor, casado una vez, vecino de Paraíso de Cartago, portador de la cédula de identidad # 3-194-611 contra la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989, por medio de la cual se aprobó la reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política.

RESULTANDO:

I.- Se promueve la acción contra la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989, que aprobó la reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política. El accionante considera que en la tramitación de esa reforma constitucional se violaron trámites sustanciales previstos en la Constitución, por haber sido aprobada en primer debate de la segunda legislatura por una mayoría menor a la exigida por el artículo 195 inciso 7º de la Constitución.

II.- El fundamento de la acción consiste en que hay una interpretación no apelada del Directorio de la Asamblea Legislativa, en sesión de 29 de octubre de 1962, valorada como una costumbre legislativa, relativa al trámite de las reformas parciales a la Constitución Política, que en cuanto a la mayoría requerida para la aprobación de los debates en las diferentes legislaturas señala que:

“El asunto se dará por discutido, en el trámite de primer debate, mediante la votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Únicamente en el tercer debate se exige la aprobación por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea.”

El accionante expresa que esta Sala, por voto número 678-91 dispuso que:

“De la relación de los artículos 119, 124 y 195 Inciso 4 de la Constitución y del artículo 71 inciso d) del Reglamento de Orden, Dirección y disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, se desprende que todo proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado, en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea. Según ese ordenamiento, cada debate es autónomo e independiente de los otros, por lo que la voluntad legislativa de aprobación de un proyecto debe manifestarse expresamente en cada uno de ellos, lo que implica, de manera necesaria, que la mayoría específica requerida para cada proyecto debe ser alcanzada en cada uno de los tres debates y no sólo en el tercero. Por lo tanto la interpretación dada por el Directorio de la Asamblea Legislativa actual, siguiendo el precedente fijado en la sesión del veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, de que la mayoría calificada de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo se requiere en tercer debate cuando se trate de la aprobación de reformas constitucionales, contraviene abiertamente las disposiciones constitucionales y reglamentarias precisadas”.

Lo anterior, conduce al accionante a considerar que la Ley 7128 es inconstitucional, por haber sido aprobada en primer debate de la segunda legislatura por una mayoría menor a la exigida por el artículo 195 inciso 7º de la Constitución.

III.- Los magistrados propietarios de esta Sala formularon inhibitorias, por las razones visibles a folio 16, las que fueron rechazadas y quedaron habilitados para el conocimiento de la acción, por resolución de las 16:00 horas del 17 de mayo de 1991.

Redacta el Magistrado P. E. y

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la legitimación del accionante. La acción es admisible, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero no porque, como pretende el accionante, se trate de la defensa de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto, sino porque, por la naturaleza del asunto, no existe lesión individual y directa; de manera que puede esta Sala conocer sobre el fondo de la acción, en la forma que se expone de seguido.

II.- De lo dispuesto por esta Sala en la sentencia #678-91 no se deriva la inconstitucionalidad de la reforma a la Constitución aprobada por la Ley 7128, en virtud de no haberse aprobado en primer debate de la segunda legislatura, por una mayoría menor a los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea, como supone el accionante, por las razones siguientes:

- a) Ni las disposiciones constitucionales del artículo 195 inciso 4º, ni el 124 párrafo 1º al que aquél se remite, obligan a que en cada uno de los tres debates de cada proyecto de ley o de reforma de la Carta en primera legislatura se produzca una votación, ya que sólo se refieren a su aprobación por la Asamblea Legislativa la cual de esta manera, podría ser una sola, menos aún lo hace el inciso 7 del 195, el cual únicamente requiere en segunda legislatura tres debates y la aprobación por votación calificada de la Asamblea, sin remisión a norma alguna,
- b) Empero, fue la propia Asamblea, al emitir su reglamento, de conformidad con el artículo 121 inciso 22) de la Constitución –Reglamento que tiene, por definición, el valor y los efectos de una ‘ley constitucional’ y que constituye también un parámetro de constitucionalidad–, quien ordenó una votación como cierre del primer debate y, en ciertos casos, del segundo, en el trámite de todo proyecto de Ley y, por ende, también de uno de reforma de la misma Constitución, (artículo 45, 46, 56, 57, 59, 60, 61 y 72 Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa);

- c) Esta exigencia reglamentarla de votación, una vez establecida, podría válidamente ser interpretada como una mera formalidad de cierre del debate y paso al siguiente, en cuyo caso bastaba con una simple votación de mayoría, como lo había venido haciendo la Asamblea, mediante una práctica consolidada, desde la decisión no impugnada del Presidente en sesión del 29 de octubre de 1962, pero también podría serlo como un requisito fundamental, tendiente a fortalecer la rigidez de la Constitución y, por ende, la mayor dificultad para enmendarla, tal cual ha sido finalmente declarado por la Sala, en el ejercicio de su competencia preventiva vinculante respecto del trámite de la reforma constitucional, en la consulta legislativa que fue resuelta por sentencia # 678-91, de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991.
- ch) De tal manera que las reformas constitucionales adoptadas con anterioridad a la resolución # 678-91 de esta Sala no devienen en inválidas por el solo hecho de haber sido votadas por la mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa únicamente en el tercer debate CONSTITUCIONAL de cada legislatura, al estar apoyadas en una práctica no necesariamente inconstitucional;
- d) No obstante, a partir de la interpretación dada ahora por la Sala Constitucional como la más correcta de conformidad con las exigencias constitucionales –al emanar del órgano llamado por la misma Constitución a interpretarla y aplicarla, y a cuyos precedentes y jurisprudencia se reconoce además un valor vinculante *erga omnes*, por su naturaleza y por la norma expresa del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional–, la referida práctica constitucional debe entenderse superada por dicha interpretación, de manera que, después de ella, tanto las reformas constitucionales como, en general las leyes para cuya aprobación sea necesaria una mayoría calificada, deben contar con ésta en todos los debates que, por virtud de la Constitución o del Reglamento, hayan de concluir mediante votación.

III.- Finalmente, hay, sin embargo, una razón aún más fundamental que las anteriores, por la cual procede rechazar por el fondo la acción. Se trata de una verdadera imposibilidad jurídica para que esta Sala anule la ley 7128 –en la cual se dispone su creación y competencias constitucionales–, pues puede afirmarse que hay por lo menos una norma que no podría ser declarada inconstitucional, que es precisamente la que crea la Sala constitucional y le atribuye la potestad de declarar la inconstitucionalidad, pues si la violación a la Constitución Política implica una nulidad absoluta, de origen, en el momento en que la Sala la anulara, sería evidentemente nula la sentencia misma en que lo declarase, pues no tendría competencia para declarar esa nulidad, constituyéndose así un círculo vicioso jurídicamente insuperable, en vista de que corresponde únicamente a ésta declarar la inconstitucionalidad, conforme lo dispone la propia Constitución, de manera tal que ningún otro órgano podría hacerlo sin violar a su vez la Carta Magna.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la acción...”

2) Primer error lógico: Falsa oposición

En este voto en particular, lo que aconteció fueron tres grandes y graves errores lógicos:

El primer error lógico, es que la Sala utiliza una CONTRADICCIÓN para solventar la otra contradicción a la cual no quiere llegar. Es decir, plantea un dilema, en el cual “lo menos malo” es quedarse tal y como está. Pero los dilemas, se sabe muy bien, no son razonamientos válidos, son trampas del lenguaje y del pensamiento, los dilemas son falacias que plantean supuestamente la necesidad de escoger las dos posibles soluciones “lógicas”, encubriendo toda una serie de consecuencias no queridas. Es una maña verbal.

Así la Sala indica que:

“...Se trata de una verdadera imposibilidad jurídica para que esta Sala anule la ley 7128 –en la cual se dispone su creación y competencias constitucionales–, *pues puede*

afirmarse que hay por lo menos una norma que no podría ser declarada inconstitucional, que es precisamente la que crea la Sala constitucional y le atribuye la potestad de declarar la inconstitucionalidad, pues si la violación a la Constitución Política implica una nulidad absoluta, de origen, en el momento en que la Sala la anulara, sería evidentemente nula la sentencia misma en que lo declarase, pues no tendría competencia para declarar esa nulidad, constituyéndose así un círculo vicioso jurídicamente insuperable, en vista de que corresponde únicamente a ésta declarar la inconstitucionalidad, conforme lo dispone la propia Constitución, de manera tal que ningún otro órgano podría hacerlo sin violar a su vez la Carta Magna...”

La contradicción de la Sala es la siguiente:

Le corresponde a la Sala la declaración de inconstitucionalidad.

Pero la misma norma que le autoriza declarar las declaraciones de inconstitucionalidad no puede ser declarada inconstitucional.

Primera pregunta: ¿caso esa norma que autoriza las declaraciones de inconstitucionalidad no es una ley? Respuesta: Sí.

Segunda pregunta: ¿Acaso todas las leyes pueden ser declaradas inconstitucionales? Respuesta: Sí.

Tercera pregunta: ¿Pero hay una ley que no puede ser declarada inconstitucional? Respuesta: Sí, la ley que autoriza las declaraciones.

Cuarta pregunta: ¿Hay una contradicción?

Respuesta: Sí. (Una vez demostrada la contradicción, no hay que discutir más)...

3) Segundo error lógico: No anulación, significa validación

El primero fue considerar que se generaba un “círculo vicioso jurídico insuperable”, dado que al plantear esta situación, también se genera un segundo error aún más grave y que es contraria con la misma Constitución, que es la que a continuación se explica: al no poder anular una reforma mal hecha, se debe entender que entonces, la están mante-

niendo tal y como está, es decir, vigente. La no posibilidad de declararla NULA, hace “validar” la reforma.

Lo cual es un absurdo por dos razones: la primera porque no pueden existir reformas que no puedan ser ANULADAS, dado que si hay reformas que no pueden ser usualmente anuladas, solamente puede ser por dos razones: o no es una reforma común, o está violentándose el procedimiento normal de aprobación y anulación de reformas. En este primer caso, no se dijo que no fuera una reforma común, y de hecho es efectivamente una reforma común. Entonces, por qué no seguirse el procedimiento normal de anulación de reforma? Sólo porque es la ley de la Sala Constitucional.

Si se siguiera ese razonamiento, no era necesario seguir, entonces, ningún procedimiento de anulación, no era necesario cumplir requisito alguno, más aún pudo haber venido, sin requisitos esenciales como estar aprobada en dos legislaturas, o hasta sin mayoría calificada, y “como no puede la Sala anularla”, se entiende que la norma se valida...? Obviamente el primer gran error lógico es considerar que la misma Sala Constitucional puede analizar su propia ley de creación. En este caso debió ser otro órgano distinto a ella, el encargado de analizar esa norma, y verificar el procedimiento de aprobación correspondiente.

4) Tercer error lógico: Confusión de normas y metanormas

El tercer error lógico es considerar que la Sala Constitucional puede verificar los requisitos del artículo 195 de la Constitución Política.

El Artículo 10 de la Constitución Política establece:

“... Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la *inconstitucionalidad* de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley...”

El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala:

“La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la

supremacía de las normas y principios *constitucionales* y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la *Constitución* o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Lo que resalta primeramente, es la presencia de dos META-NORMAS CONSTITUCIONALES, es decir, dos normas jurídicas que regulan toda la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Y son las referidas a la posibilidad de REFORMARLA, sea de manera GENERAL, o de manera PARCIAL.

La reforma general se regula en el artículo 196:

“...Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo...”

La reforma parcial en el artículo 195:

“...Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias,⁽³⁾ firmada al menos por días diputados;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión.

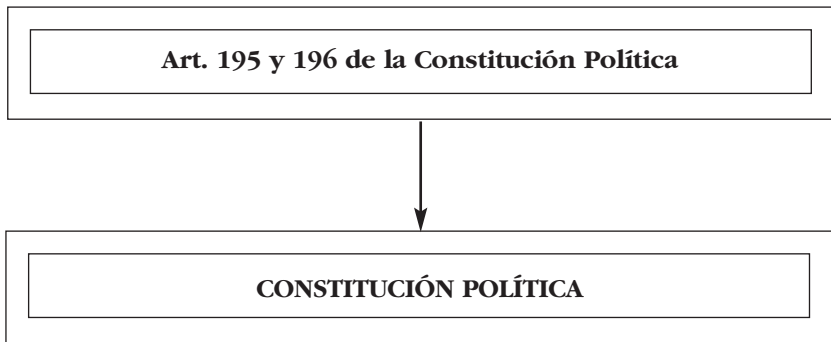
(3) Artículo 116 de la Constitución Política señala que la Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día 1 de mayo, aún cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán 6 meses, divididas en dos períodos: del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 de septiembre al 30 de noviembre. Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 1 de mayo y el 30 de abril siguiente.

- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes;⁽⁴⁾ dicha reforma deberá aprobarse por votación no menos de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en ese caso la mayoría absoluta para aprobarlo.
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de los votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia...”

Ello dado que efectivamente la Sala puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero ello lo hace con base en las normas de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El hecho de que el artículo 195 esté (mal) ubicado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, no quiere decir que ciertamente sea de la Constitución Política. Ya hemos afirmado que este artículo y el artículo 196 NO SON normas de la Constitución, sino que son normas SUPERIORES a la Constitución, es decir, no son normas constitucionales, ni tampoco puede ser utilizadas por la Sala Constitucional para analizar la constitucionalidad de una ley, justamente porque no son normas constitucionales. La Sala Constitucional solamente puede declarar la inconstitucionalidad con base en normas de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Otros tipos de normas, como en este caso, superiores a ellas, no pueden ser utilizadas. Y el único órgano que puede verificar la regularidad de la ley con relación a ese OTRO TIPO DE NORMAS, sería la Asamblea Constituyente, dado que fue el órgano que creó esas normas.

(4) Estipulado en el artículo 124 de la misma Constitución: Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo.

Recuérdese lo que se explicó al inicio del texto relativo a las metanormas. Estas expresiones jurídicas tienen por OBJETO DE REGULACIÓN otras normas jurídicas. La expresión jurídica que regula a otra (u otras) expresión(es) jurídica(s), se denomina META-NORMA. En Lógica Jurídica, dichas expresiones reciben el nombre de “meta-normas” (meta: más allá). Son expresiones jurídicas que tienen como objeto de regulación otras expresiones y se debe entender que están en un plano conceptual mayor, más alto o “por encima” de las normas que regulan.



Los artículos 195 y 196 de la Constitución Política son en realidad META-NORMAS, con un rango lógico (y eventualmente jurídico) superior a las normas de la Constitución que regulan, dado que tiene por OBJETO DE REGULACIÓN a la misma Constitución Política.

Las Meta-normas, como tales, deben ubicarse en un plano conceptual mayor o más “alto” (rango jerárquico mayor) que las normas que regula, para que no existan contradicciones NI eventuales paradojas en el sistema normativo.

Si imaginamos la posibilidad que pretendió llevar a cabo la Sala Constitucional como que la “autorregulación”, es decir que cualquier expresión jurídica dicte sus propios procedimientos de creación, modificación, interpretación, aplicación y derogación, permitiríamos la validez de expresiones jurídicas que anulen su propia función reguladora. Convierte en imposible la sola posibilidad que otra norma, distinta de ella misma, la regule. Puede auto dictarse una norma que ninguna otra norma la regule. Lo cual viene a contradecir, la idea, finalidad y función de la misma norma. Tal autorregulación va en contra de la idea misma de normas jerárquicamente “superiores” y normas jerárquicamente “inferiores”.

Y aunque el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional recalca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de reformas constitucionales que violen el artículo 195 de la Constitución.

“...Artículo 73. Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

...

- ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

Tal inciso es inconstitucional, ya que contradice el mismo artículo 10 de la Constitución Política que autoriza solo el control CONSTITUCIONAL, no el control SUPRACONSTITUCIONAL.

Una norma constitucional que contradice otra norma constitucional, no puede ser declarada lógicamente inconstitucional, a menos que se considere de un rango jerárquico superior a la misma constitución. Y de hecho, los artículos 195 y 196 de la Constitución tienen ese rango SUPRA-constitucional.

De no ser así, cómo sería posible declarar la inconstitucionalidad de una norma constitucional por violar otra norma constitucional, si no es porque alguna de las dos, tiene alguna relevancia o rango jerárquico mayor. Y en este caso se está afirmando que es precisamente las normas constitucionales de procedimiento.

Motivo por el cual, aunque el artículo 73 esté técnicamente bien redactado, en el sentido de diferenciar las normas constitucionales de las supraconstitucionales, su ubicación jerárquica y su consecuente regulación es inconstitucional, dado que la Constitución no ha autorizado también el control supraconstitucional.

III. NORMAS SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

A) La problemática

Analizando un día una consulta sobre la posibilidad de reformar los artículos 195 y 196 de la Constitución Política, me dí cuenta que ninguno de estos artículos pueden ser reformados por los trámites normales de reforma parcial de la Constitución Política dado que se encuentran mal ubicados jerárquicamente, en razón de que no pertenecen a la Constitución Política.

Ello es así dado que las normas jurídicas en general, cuando regulan normas jurídicas (pueden obviamente regular otros objetos, como personas, instituciones, derechos, obligaciones, etc.), ellas solamente pueden regular *otras normas jurídicas pero de inferior rango*. No pueden regular normas del mismo rango, ni mucho menos regular normas de rangos superiores. Por ello es muy elemental y básico el principio que reza que en un sistema jerárquico “Una norma superior solamente puede regular a norma (s) de inferior rango”.

Para regular un Reglamento se requiere de una ley o una norma constitucional que regule su existencia. Igualmente para regular una ley se requiere de una norma superior –de tipo usualmente constitucional– para estipular su procedimiento, órgano encargado y materias a tratar. *No es posible concebir una norma que regule las demás normas del mismo tipo*, dado que si lo hiciera, ella misma entraría en contradicción consigo misma y además, entra en contradicción con otras normas de rango superior.

El primer caso se observa con los artículos 195 y 196 de la Constitución Política que regulan la reforma parcial y total de la Constitución. Como también ellos se encuentran ubicados en la misma Constitución, ellos necesariamente se regularían a ellas mismas. Así puede acontecer que, si se quería que solamente una Asamblea Nacional Constituyente reforme totalmente la Constitución Política, tal cometido puede modificarse dado que como son normas constitucionales, ellas pueden reformarse, sin acudir a la Asamblea Nacional Constituyente, para que diga, lo opuesto, por ejemplo, que no se requiere de una Asamblea Nacional Constituyente para reformar totalmente la Constitución.

El solo hecho de permitir la posibilidad de reformar estos artículos de esa manera (sin acudir a la Asamblea Nacional Constituyente), contradice las indicaciones de los mismos artículos, con lo cual, la voluntad originaria de los asambleístas constituyentes queda cancelada, lo cual es una evidente irregularidad en el sistema jurídico. Este es un caso típico del problema que presenta la norma “Prohibido prohibir”. Si es prohibido prohibir, ella misma se está prohibiendo a sí misma. Por lo que realmente, NO se está prohibiendo el prohibir, lo que quiere decir, que SÍ se puede prohibir... con lo que la regulación inicial (“Prohibido Prohibir”) se pierde y AUTO-CANCELA su propio significado. Igualmente está abierta la posibilidad para contradecir las indicaciones que señalaron los legisladores constitucionales.

La contradicción puede, tal vez, salvarse diciendo que este artículo tiene un ámbito autónomo de regulación. Pero de la misma manera, salta la siguiente pregunta a la mente: ¿Para qué, entonces, una autoridad superior a la Constitución, si la norma tiene su ámbito propio y la Asamblea Nacional Constituyente no va a tener ningún efecto sobre ella? Con lo cual, se niega de antemano la misma autoridad de la Asamblea y se niega también la necesidad del mismo sistema de jerarquía, lo cual claramente no se desea ni se quiere hacer. Todos estos recovecos surgen del error de confundir el *objeto regulado* –que es la Constitución Política–, con la norma que regula ese objeto –que es otra norma distinta a la Constitución Política–.

Al existir esta confusión, se cae inmediatamente en las paradojas como las anteriores: las normas que se regulan a sí mismas, se contradicen a sí mismas. Bueno, igual situación, le acontece a los artículos 195 y 196 de la Constitución Política. Ellas son las dos únicas normas jurídicas que se regulan a sí mismas; por ende deben contradecirse entre sí mismas.

Recientemente se aprobó la reforma constitucional (Ley 8281 publicada en *La Gaceta* Nº 118 de 20 de junio de 2002, que modifica los incisos 1) y 9) del artículo 195 de la Constitución Política), y que versa sobre la creación del mecanismo democrático del referéndum. Tal reforma, aunque bien intencionada, no es posible llevarla a cabo de la manera como se efectuó, dado que dicho artículo no es una norma jurídica constitucional.

En todo sistema jurídico las normas jurídicas se organizan en un sistema de jerarquías, donde además hay normas jurídicas que regulan otras normas (sea en su modo de creación, interpretación, modificación o derogación). Para que no haya desórdenes ni contradicciones, la *norma* que regula las otras normas debe ser de un *rango jerárquico superior* a las normas reguladas y éstas, por ende de un rango jerárquico inferior, es decir que *las normas superiores regulan las normas inferiores*.

En el caso del artículo 195, esta norma establece el procedimiento de reforma parcial de nuestra Constitución Política. De su lectura se aprecia que ese artículo regula a la Constitución Política, y que quien la regula es el artículo 195. Como no se puede pensar que ese artículo sea una norma de un rango inferior a la Constitución Política (dado que sería absurdo suponer que las normas inferiores regulen a las normas superiores), hay que averiguar si es posible que sea del mismo rango que

la Constitución Política, dado que supuestamente no existen normas superiores a la Constitución.

Pero curiosamente nos encontramos con el siguiente problema. Si el artículo 195 regula normas jurídicas de su mismo rango, ella misma debe “caer” dentro de sus propias directrices, por ser del mismo rango, y dado que no puede excluirse de su propia regulación (¡a menos que sea otro tipo de norma, pero entonces no serían del mismo rango!) no se puede aplicar y pierde su función de norma. Veámoslo.

Si se pretende reformar el artículo 195 de la Constitución Política, supuestamente debemos seguir el procedimiento de reforma parcial de la Constitución, dado que dicho artículo ESTÁ EN LA CONSTITUCIÓN. Pero dicho procedimiento de reforma es justamente el estipulado en el mismo artículo 195. A la hora de seguir ese procedimiento, se deroga la normativa que precisamente se está aplicando para establecer los nuevos requisitos. Pero al acontecer esto, ya no es posible posteriormente VERIFICAR la validez o no de dicha reforma, ya que la norma que tenía los requisitos para corroborar ese cambio *no existe* como norma jurídica válida y vigente, que sirva para corroborar el cumplimiento de sus directrices, ya que fue eliminada.

De igual manera, la nueva norma *no* puede servir de criterio para establecer la validez de esa nueva reforma, precisamente porque *nunca* se ha aplicado. Por lo que prácticamente cualquier estudio de esa reforma –que paradójicamente es la norma que estipula la forma de reformar las normas constitucionales– nunca se podrá llevar a cabo debidamente. Por lo que nunca se podrá invalidar esa reforma en caso de que esté mal reformada, dado que no existe [jurídicamente] el criterio jurídico con el cual compararla; por lo que indefectiblemente se tendrá por “validada” y vigente.

En razón de lo anterior, se puede llegar a la absurda conclusión de que precisamente, el artículo que regula las reformas constitucionales *nunca se van a poder aplicar a ella misma* y prácticamente se eliminó la función de esa norma que era justamente regular las reformas de la Constitución. Este mismo problema ya lo enfrentó la Sala Constitucional en una curiosa sentencia (*voto 1-92* anteriormente analizado), donde no pudo invalidar una mala reforma constitucional, con lo cual tuvo por validada y vigente esa “reforma” de la Constitución Política.

De procederse de esa manera, evidentemente se olvida la idea, voluntad y finalidad de los asambleístas constituyentes que era establecer

un procedimiento formal, estricto, tedioso y riguroso de reforma constitucional, el cual, a su vez, pudiera ser utilizado como parámetro para verificar la validez o no de todas las reformas constitucionales.

En breve: la norma que regula las reformas constitucionales no puede regularse a sí misma, y es que precisamente, lo lógico es que NO SE REGULE A SÍ MISMA. Si no se puede (ni debe) regular a sí misma, no es una norma del rango de las demás normas que pretende regular, sino que debe ser de un rango superior a la Constitución Política. ¿Normas jurídicas superiores a la Constitución Política? ¿Eso existe? A oídos de expertos y hasta de legos, tal idea parece absurda. Pero la realidad y la lógica nos dicen que no lo es.

B) Imposibilidad de la reforma de los arts. 195 y 196.

Para desenredar estas paradojas se debe concebir que esos dos artículos, en realidad no son normas CONSTITUCIONALES sino, NORMAS SUPERIORES A LA CONSTITUCIÓN, dado que regulan A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. De otra manera no podrían tener un correcto y real efecto normativo. Por lo que considero, y espero que muchos de nuestros diputados así lo tomen en cuenta, que, lógicamente y jerárquicamente, dichas normas son necesariamente NORMAS SUPERIORES a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, las cuales únicamente pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente.

Sí hay normas jurídicas superiores a la Constitución Política y justamente son los artículos 195 y 196 *erróneamente ubicados* en la misma Constitución Política. El error parece estar en considerar que el artículo 195 por estar EN LA CONSTITUCIÓN, sea DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 195 establece un procedimiento de reforma PARA LA CONSTITUCIÓN, no para el procedimiento mismo, ya que si se aplica a sí misma, lleva a la contradicción anteriormente indicada. Dicho artículo, no se puede considerar una norma constitucional, a pesar de estar en la misma Constitución sino que tiene un rango SUPERIOR a la Constitución Política. Son normas jurídicas SUPRA-Constitucionales y a quien le corresponde un control o una modificación de esos artículos es a la Asamblea Nacional Constituyente, no a la Asamblea Legislativa ni a la Sala Constitucional.

B) Imposibilidad del control constitucional de las reformas constitucionales

Más aún, actualmente la Sala Constitucional no puede llevar a cabo ningún control constitucional de las reformas de la Constitución. Por ejemplo, ¿la Sala Constitucional tiene competencia para estudiar la reforma del artículo 132 de la *Constitución Política*, (reelección presidencial)? A simple vista parece que sí. Ninguna reforma constitucional puede violar el procedimiento de reforma estipulado en el artículo 195 de la misma Constitución. Por eso, si el art. 132 no cumple los requisitos señalados por el art. 195, es una reforma mal hecha y se declara inconstitucional; o bien, si esa norma cumplió dichos requisitos, es una reforma bien hecha.

Pero al analizar seriamente el problema surge una curiosa paradoja: el artículo 195 no es una norma de la Constitución Política. ¿Pueden existir normas superiores a la Constitución Política? Veámoslo.

En todo sistema jurídico, todas las normas jurídicas se organizan en un sistema de jerarquías, donde una norma que regula otras normas, debe ubicarse en un rango jerárquico superior a ella. Así, para regular un reglamento se requiere de una ley o una norma superior que regule su existencia, no de otro reglamento. Igualmente para regular una ley se requiere de una norma superior –tratado internacional o Constitución–, y no de un reglamento o de otra ley. No tiene sentido que una norma de un mismo rango regule a otra norma de su mismo rango, ni mucho menos que regule a otra norma de rango superior; ello sería un absurdo y va en contra del mismo sistema de jerarquías, y además en contra de la misma norma. Probémoslo.

Si se pretendiera reformar artículo 195, él mismo “caería” dentro de sus propias regulaciones, y obviamente se crea un dilema que es la *imposibilidad de verificar su propia auto-reforma*; ya que al ser reformada, dejará de existir, la norma, que se usó para comprobar los requisitos de la reforma; y de igual manera, al ser reformada no será posible utilizar la nueva norma para verificar dichos requisitos, ya que esa norma no fue la que se usó en la reforma. Lo lógico es que dicho artículo no se regule a sí mismo.

El artículo 195 es una norma superior a la Constitución, que regula a todas las normas de la Constitución. El art. 195 regula a la Constitución, pero no es de la Constitución Política. Si no fuera así, ¿cómo sería posible

que una norma de la Constitución contradiga el art. 195, si ambas son del mismo rango? Si se pensara que el art. 195 es una norma de la Constitución, ¿cómo sería posible hacer estudio de una norma de la Constitución con otra norma de la misma Constitución? Ello es un sinsentido, dado que supuestamente ambas tienen el mismo rango jerárquico. Como esta última opción es absurda, la única manera es pensar que dicho artículo tiene una relevancia mayor [¿rango jerárquico superior?] a las demás normas de la Constitución.

En el mismo sentido la práctica jurídica real ha mostrado el interés en eliminar las normas de la Constitución que contradigan el art. 195, justamente porque se le estipula al artículo 195 una superioridad mayor que las demás normas de la misma Constitución. Pero bueno, ¿cuál es la paradoja?

Pues bien, la paradoja es la siguiente: si el art. 195 no es una norma de la Constitución y la Sala Constitucional solamente tiene competencia para “*garantizar la supremacía de las normas de la Constitución*”, ¿cómo va a pretender hacer garantizar dicha supremacía si esto única [y *supuestamente*] puede hacerlo con base en normas de la Constitución, y precisamente el art. 195 no está en la Constitución? Pero por otro lado, tampoco hay normas más “*constitucionales*” que otras, para declarar la inconstitucionalidad de alguna reforma de la Constitución, ya que cualquier norma de la Constitución tiene el mismo rango jerárquico de otra norma de la misma Constitución, y ninguna es superior a la otra. Por ende, seriamente hablando, la Sala no pueda examinar ni la reforma del art. 132, ni ninguna otra reforma de la Constitución!, sin que caiga en estas controversias.

Tampoco puede suponerse que puede usar el art. 195, ya que pensar en un control de las reformas constitucionales significa realmente en la efectiva potestad de “tocar” nuestra Constitución, lo cual parece ser competencia de la Asamblea Constituyente. Todo lo anterior quiere decir que ¿no se pueden revisar las reformas constitucionales? La razón dice que sí, pero ello es función de la Asamblea Constituyente, dado que creó estas supra-normas, la Constitución Política y el control constitucional. Puede pensarse también en una delegación de la Asamblea Constituyente en la Sala, que le permita controlar las modificaciones y reformas de la Constitución Política, pero ¿ello convertiría a la Sala en un órgano con capacidades similares a una Asamblea Constituyente?

Conclusión

La solución es simple: en los aspectos de forma, tener más cuidado a la hora de reformas y redactar las leyes, y en este último sentido, no descuidar los aspectos lógico-conceptuales de cualquier noción que se vaya a utilizar. Jamás dar por supuesto conceptos tan simples como “norma jurídica”, “constitucionalidad” o “control de constitucionalidad”.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO (AULIS). *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Primera edición en español, 1991, 313 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición original en inglés “The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification”, D. Reidel Publishing Company, 1987).
- ACERO (Juan José), BUSTOS (Eduardo) y QUESADA (Daniel). *Introducción a la Filosofía del Lenguaje*, Madrid, Ediciones Cátedra S.A., Tercera edición, 1989, 283 p.
- ALBERT (Hans). *Tratado de la Razón Crítica*, Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1973, 261 p. (Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot de la edición en alemán “Traktat über Kritische Vernunft”, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1968).
- ATIENZA (Manuel). *Las Razones del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Primera reimpresión de la Primera edición, 1993, 268 p.
- BERGMANN (Gustav). *Filosofía de la Ciencia*, Barcelona, Editorial TECNOS S.A., 1961, 215 p. (Traducción de Manuel Medina Ortega de la edición en inglés “Philosophy of Science”, University of Winconsin Press, 1955).
- BLANCHE (Robert). *La Axiomática*, México, D.F., Universidad Autónoma de México, Primera edición en español, 1965, 88 p. (Traducción de Federico Osorio Altúzar y revisión de Bernabé Navarro de la edición en francés “L’Axiomatique”, París, Presses Universitaires de France, 2ª ed., 1959).
- BOBBIO (Norberto). *Contribución a la Teoría del Derecho*, Madrid, Editorial Debate S.A., 1990, Primera Edición, p.406. (Recopilación y traducción de Alfonso Ruiz Miguel).

- BOBBIO (Norberto). *Teoría General del Derecho*, San Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., Primera Reimpresión de la Segunda edición en español, 1994, 269 p. (Traducción de Jorge Guerrero R. de la edición en italiano de “Teoria della norma giuridica”, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1958 y de “Teoria dell’ordinamento giuridico”, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1960).
- CAMACHO NARANJO (Luis). *Introducción a la Lógica*, San José, Editorial Tecnológica de Costa Rica, Primera reimpresión de la Segunda Edición, 1993, 252 p.
- CAMACHO NARANJO (Luis). *Lógica Simbólica Básica*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Primera edición, 1987, 204 p.
- CARNAP (Rudolph). *Filosofía y sintaxis lógica*, México, Centro de Estudios filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición en español, 1963, 59 p. (Traducción de César N. Molina de la edición en inglés “Phylosophy and Logic Syntax”, Londres, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., 1935).
- COPI (Irving M.). *Introducción a la Lógica*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Quinta Edición en español, 1967, 455 p. (Traducción de Néstor Míguez de la edición en inglés “Introduction to Logic”, New York, The Macmillan Company, 1953).
- ECO (Umberto). *Tratado de Semiótica General*, Barcelona, Editorial Lumen, Quinta edición, 1991, 461 p. (Traducción de Carlos Manzano de la edición en inglés “A Theory of Semiotics”, 1976.)
- ECO (Umberto). *Los Límites de la Interpretación*, Barcelona, Editorial Lumen, Primera edición, 1992, 405 p. (Traducción de Helena Lozano de la edición en italiano “I limiti dell’ interpretazione”, Milán, Gruppo Editoriale Fabbri, Bompiani, Sonzogno, Etas S.p.A., 1990).
- ECO (Umberto). *Semántica y Filosofía del Lenguaje*, Barcelona, Editorial Lumen, Primera edición en español, 1990, 355 p. (Traducción de R.P. de la edición en italiano “Semiótica e filosofía del linguaggio”, Turín, Giulio Einaudi editore s.p.a., 1984).
- GARRIDO (Manuel). *Lógica Simbólica*, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda edición, 1991, 441 p.
- GRANGER (Gilles Gastón). *La Razón*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Cuarta edición en español , 1972, 45 p, (Traducción de Nannina Rivaroba de la segunda edición francesa “La raison”, Presses Universitaires de France, 1958, primera edición es de 1955).

- GUIBOURG (Ricardo A), GHIGLIANI (Alejandro M.) y GUARINONI (Ricardo V.) *Introducción al conocimiento jurídico*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., no indica número de edición, 1984, 224 p.
- HEMPEL (Carl G.) *La Explicación Científica*. Estudios sobre la filosofía de la ciencia, Buenos Aires, Editorial Paidós S.A., Primera edición en español, 1979. 485 p. (Traducción de N. MIGUEZ de la edición en inglés “Aspects of Scientific Explanation and other Essays in the Philosophy of Science”, New York, The Free Press, 1965).
- HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *La Tutela de los Derechos Fundamentales*, San José, Editorial Juricentro, Primera edición, 1990, 244 p.
- MANS PUIGARNAU (Jaime). *Lógica para Juristas*, Barcelona, Editorial BOSCH S.A., no indica edición, 1978, 242 p.
- MORRIS (Charles). *Fundamentos de la teoría de los signos*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., Primera edición en español, 1985, 122 p. (Traducción de Rafael Grasa de la edición en inglés “Foundations of the Theory of Signs” publicado como la Parte Segunda de Writings on the General Theory of Signs, Mouton, La Haya-París, 1971).
- NOZICK (Robert). *La naturaleza de la racionalidad*, Barcelona, Ediciones Paidós Iberoamérica S.A., Primera edición en castellano, 1995, 286 p. (Traducción de Antoni Domènech de la edición en inglés “The nature of rationality”, New Jersey, Princeton University Press, 1993).
- PEIRCE (Charles Sanders). *La ciencia de la semiótica*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1974, 116 p. (Traducción de Beatriz Bugni de textos seleccionados de *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, Massachusetts, The Belknap Press of Harvard University Press, 1965, volumen II, Element of Logic, libro II, “Speculative Grammar”; *ibid*, volumen IV, The Simplest Mathematics, libro II, “Existential Graphs; Charles S. Peirce: Selected Writings (Values in Universe of Change), New York, Dover Publications Inc., 1958, capítulo 24, “Letters to Lady Welby”).
- PERELMAN (Ch). *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, Madrid, Editorial CIVITAS S.A., Reimpresión de la Primera edición, 1988, 255 p. (Traducción de Luis Díez-Picazo de la edición en francés “Logique Juridique”. Nouvelle rhétorique, París, Jurisprudence Generale Dalloz, 1976).
- RESCHER (Nicolas). *La Racionalidad*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Primera Edición en español, 1993, 253 p. (Traducción de Susana Nuccetelli de la edición en inglés “Rationality. A Philosophical Inquiry into the Nature and the Rationale of Reason”, Oxford University Press, 1988).

- SCHREIBER (Rupert). *Lógica del Derecho*, Buenos Aires, Editorial SUR S.A., Primera edición en español, 1967, 131 p. (Traducción de Ernesto Garzón Valdés de la edición en alemán “Logik des Rechts”, Berlin, Springer-Verlag, 1962).
- WITTGENSTEIN (Ludwig). *Tractatus Logico-Philosophicus*, Madrid, Editorial Alianza Universidad, Quinta reimpresión de la Primera edición de 1973, 1994, (Traducción de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera de “Tractatus Logico Philosophicus”, Londres, Routledge & Kegan Paul, Ltd.
- WITTGENSTEIN (Ludwig). *Los Cuadernos Azul y Marrón*, Madrid, Editorial TECNOS S.A., Segunda edición en español, 1993, 230 p. (Traducción de Francisco Gracia Guillén de la segunda edición en inglés “The Blue and Brown Books”, Oxford. Basil Blackwell & Mott Ltd.)